

Cuernavaca, Morelos; a dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

- - - **VISTOS**, para resolver en definitiva los autos del juicio administrativo número **TJA/2ªS/076/2022** promovido por [REDACTED] en contra del c. [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRA.**

----- **R E S U L T A N D O:** -----

1. Mediante escrito presentado el catorce de junio de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció [REDACTED] promoviendo demanda en contra del C. [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.** Señaló como acto impugnado y narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. El veintiuno de junio de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro

de gobierno, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma.

3. El tres de agosto de dos mil veintidós, se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, se ordenó dar vista al actor, asimismo, se hizo de su conocimiento el término legal para ampliar la demanda.

4. Por auto de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, se tuvo al actor desahogando las vistas en relación a las contestaciones de demanda.

5. El doce de septiembre de dos mil veintidós, toda vez que la parte actora no amplió su demanda, y por así permitirlo el estado procesal, se ordenó abrir juicio a prueba.

6. Mediante auto de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, se acordó sobre la admisión de las pruebas de las partes.

7. Finalmente, el diecisiete de octubre de dos mil veintidós, a las once horas, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

----- **C O N S I D E R A N D O S** -----

--- **I.-COMPETENCIA.** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

--- **II.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la actora señaló como acto impugnado lo siguiente:

"1.- LA MULTA EXCESIVA a través de la cedula de notificación personal con fecha diecinueve de abril del año en curso y me fue notificada con fecha 24 de mayo del 2022 Y COBRO LA MULTA a través de la factura de fecha 31 de mayo del 2022 con número de folio [REDACTED] sin estar motivada ni fundamentada." Sic

No obstante, a lo señalado, atendiendo a la integridad de la demanda esta autoridad tendrá como acto impugnado el consistente en la resolución de fecha diecinueve de abril del dos mil veintidós, emitido por el DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS,

y notificado al actor el veinticuatro de mayo del dos mil veintidós, **no así** por cuanto a la factura de fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintidós, con número de folio [REDACTED] expedida por la Tesorería Municipal del Municipio de Cuernavaca, al ser está consecuencia del acuerdo citado.

El acto impugnado quedó debidamente acreditado con las documentales exhibidas en copias al carbón con sellos y firmas en originales, visibles a foja 14 a la 15, consiste en la cédula de notificación personal, del número de expediente [REDACTED], notificada el veinticuatro de mayo del dos mil veintidós, que contiene la resolución de fecha diecinueve de abril del dos mil veintidós, firmando por el Director de Verificación Normativa adscrito a la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y recibido por "[REDACTED]" (sic) documental a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, pues no fue controvertida por las partes por cuanto a su autenticidad y/o contenido, ni obra prueba en contrario, de su inexistencia.

III.- Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria que a continuación se cita:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹ De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de

¹ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Atento a lo anterior, este Órgano advierte que por cuanto a la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; se le actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, en relación con lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, que señala que, el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Sin que esté demostrado en autos del expediente que se resuelve que dicha autoridad haya, dictado o ejecutado el acuerdo de fecha diecinueve de abril del dos mil veintidós, emitido por el DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL

DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, por lo que con fundamento en el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento del presente juicio por cuanto al TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Por su parte la autoridad demandada DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en sus escrito de contestación de demanda, opuso como causales de improcedencias las previstas en las fracciones IX y XVI del artículo 37² de la Ley de la materia, argumentando que la parte actora no combate el origen de la imposición de la multa, que se desprenden de la orden y visita de verificación y en consecuencia de la resolución administrativa que a ella le recae, por lo que al no combatir por lo menos la resolución de mérito, la multa o sanción impuesta esta firme, situación que encuadra en lo señalado en la fracción IX del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Causales de improcedencia y argumentos que son inoperantes, pues con independencia que el acto controvertido haya derivado de una orden y vista de verificación, la imposición de la multa fue emitida en la resolución de fecha diecinueve de abril del dos mil veintidós, sanción de la que se inconforma el actor, siendo precisamente este hecho que genera que no pueda considerarse como un consentimiento, pues como se insiste, es precisamente

² **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

IX. Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

por este medio que se desprende la inconformidad y desacuerdo con el acto.

Ahora bien, toda vez que este Tribunal de Oficio no advierte actualización de causales de improcedencia diversa que impidan entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

IV.-Antecedentes del acto.

1.- El siete de abril del dos mil veintidós, el DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS emitió la orden de verificación con número de folio [REDACTED], dirigida al propietario, representante legal, responsable, encargado o trabajador del bien inmueble ubicado en calle "[REDACTED], colonia [REDACTED], [REDACTED], Cuernavaca, Morelos", con el objeto de que se verificaran "*1.- Que la edificación y servicios de obra en construcción que se encuentran en proceso o terminadas, cumplan con el proyecto autorizado, así como con las disposiciones estipuladas en los instrumentos jurídicos invocados legales y aplicables. 2.- Que el inspeccionado exhiba las autorizaciones correspondientes tales como licencia de uso de suelo, licencia de construcción, oficio de ocupación, licencia de anuncios.*" comisionando a los Inspectores adscritos a la Dirección de Verificación Normativa Adscrito a la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

2.- El siete de abril del dos mil veintidós, el Inspector de la Dirección de Verificación Normativa Adscrito a la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, llevó a cabo el acta de verificación derivada de la orden de verificación con número de folio [REDACTED], en el que hizo constar que al momento de la inspección la persona con la que se llevó a cabo no se identificó y que en el domicilio se encontraban anclados en vía pública(calle), 2 postes metálicos, sin contar con un permiso, otorgando al visitado un término de 05 días para que exhibiera los documentos no presentados al momento de la visita.

3.- El diecinueve de abril del dos mil veintidós, el DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, emitió la resolución, hoy acto impugnado en el que determinó en esencia lo siguiente:

...se tiene por no presentado al propietario, representante legal, responsable y/o encargado de la obra con domicilio ubicado en calle "[REDACTED] número [REDACTED] [REDACTED], colonia [REDACTED], [REDACTED], Cuernavaca, Morelos... Esta DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA ; ACUERDA: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5 fracciones I, III y X y 8 del Reglamento Interior de la Dirección de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, así como lo dispuesto por los ordinales 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 142 y 142 bis del Bando de Policía y buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, 3, 5, 57 y 58 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos 302 y 303 del Reglamento de Construcción del Municipio de Cuernavaca, Morelos, se tiene por recibida en esta Dirección

de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, la orden y acta de verificación con el número de folio [REDACTED] de fecha siete de abril de dos mil veintidós...

[...]

SEGUNDO.- Esta Dirección de Verificación Normativa adscrita a la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dentro de su facultad y jurisdicción territorial, es competente para determinar y sancionar a quienes en la omisión, la inobservancia y/o el incumplimiento de la Normatividad trasgredan las leyes, reglamentos, decretos y normas oficiales mexicanas, lo anterior con fundamento en el artículo 2 del Reglamento Interno de la Dirección de Verificación Normativa.

TERCERO.- Ahora bien, el motivo de la sanción impuesta lo es por no contar con la licencia de construcción en vía pública (calle), ya que de los ordinales 130 fracción V del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca; 57 Y 314 fracción III del Reglamento de Construcción del Municipio de Cuernavaca, Morelos, señalan a la literalidad lo siguiente.

*ARTÍCULO *130.- Son infracciones a las normas en materia de servicios públicos y disposiciones administrativas:*

V.- Realizar, los propietarios o poseedores de inmuebles, cualquier obra de edificación sin licencia o permiso correspondiente;

Artículo 57.- DE LA NECESIDAD DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. Para ejecutar obras e instalaciones públicas o privadas en la vía pública o en predios de propiedad pública o privada, será necesario obtener Licencia de Construcción, salvo los casos a que se refiere el Artículo 59 del presente Reglamento.

Sin excepción, solo se concederán Licencias a los propietarios o poseedores de los inmuebles, cuando cumplan con cada uno de los requisitos señalados en las disposiciones relativas en este Reglamento.

Artículo 314.- SANCIONES A LOS RESPONSABLES. La Secretaría sancionará con multa hasta por mil quinientos salarios mínimos en el Estado de Morelos, al Director Responsable de Obra, al Corresponsable, al Propietario, Poseedor o a las personas que resulten responsables:

III.- Cuando hagan cortes en banquetas, arroyos y guarniciones sin haber obtenido previamente el Permiso correspondiente;

En dichos ordinales se establecen de forma categórica que es obligación de los particulares de contar con su licencia de construcción para ejecutar cualquier obra, hecho que en el caso concreto no sucedió así, ya que en el domicilio ubicado en calle [REDACTED] Número [REDACTED] de la Colonia [REDACTED], no se exhibió la licencia de construcción correspondiente al momento de la visita, documental que le autoriza a tener anclados a la vía pública (calle) los postes metálicos resultando en consecuencia procedente decretar la presente resolución de sanción. - - - - -

CUARTO.- En consecuencia, se procede a implementar como sanción las siguientes:

A. Una multa equivalente a 5 U.M.A. vigentes en la entidad y conforme en lo establecido por el artículo 68 de la Ley de Ingresos del municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal 2022, que a la letra dice- - - - -

Artículo 68.- El incumplimiento a la normatividad en materia de construcciones y operaciones catastrales, será sancionado de la siguiente manera:

6.1.3.10 No presentar:

Concepto 6.1.3.10.1 documentos de obra

U.M.A 5 a 6

B. Una multa equivalente a 100 U.M.A. vigentes en la entidad y conforme a lo establecido por el artículo 68 de la Ley de Ingresos de municipios de Cuernavaca, Morelia, para el ejercicio fiscal 2022, que a la letra dice

6.1.3.7 Llevar a cabo obras de construcción sobre la vía pública:

Concepto 6.1.3.7.1 en banquetas, asfalto, guarnición, pavimento, habitacional o comercial.

U.M.A 100 a 500

C. Una multa equivalente a 5 U.M.A. vigentes en la entidad y conforme en lo establecido por el artículo 68 de la Ley de Ingresos del municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal 2022, que la letra dice:

6.1.3.6 Cuando se obstaculice reiteradamente o se impida en alguna forma el cumplimiento de las funciones de inspección o supervisión reglamentaria del personal autorizado por el gobierno municipal, las multas se aplicarán con base a las cuotas siguientes:

Concepto 6.1.3.6.3 no identificarse o cerrar la puerta

U.M.A 5 a 20

QUINTO.- En ese orden de ideas esta Dirección y tomando en cuenta las circunstancias de valoración y

determinación de las circunstancias del infractor y los hechos suscitados como lo son el no haber exhibido al momento de la visita las documentales requeridas, en este caso específico la licencia de construcción y al momento de la visita las documentales requerida... actualizan las hipótesis contenidas en el ordinal antes citado, multas que son las sanciones mínimas que señala la ley de ingresos... las mismas se imponen por la falta de cumplimiento a la normatividad de la materia...

[...]

...por lo que se impone la sanción que establece el ordinal antes transcrito, consistente en:

Artículos	concepto	sanción en U.M.A.	Valor de la U.M.A	TOTAL
6.1.3.10.1	documentos de obra	5	\$96.22	\$481.10
6.1.3.7.1	en banquetas, asfalto, guarnición, pavimento...			
6.1.3.6.3	no identificarse o cerrar la puerta	5	\$96.22	\$9,622.000
6.1.3.6.3	no identificarse o cerrar la puerta	5	\$96.22	\$481.10

TOTAL 110

TOTAL SANCIÓN \$10,584.20

[...]

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5 fracciones I, III, IV, V, VI, IX, X y demás relativos y aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos; 2, 5, 142, 142 bis y demás relativos y aplicables del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca Morelos; artículos 1, 3, 4, 5 fracciones III, IV, XI, XV, y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior de la Dirección de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y demás relativos a los diferentes

ordenamientos legales vigentes en el municipio de Cuernavaca, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en el domicilio procesal. Así lo acordó y firma el LIC. [REDACTED], DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA, quien autentifica con su firma la presente actuación.... "

V.-La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones siguientes:

"1.- La violación al principio de legalidad contenido en el primer párrafo del artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: **Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho**" y "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...**" (Énfasis añadido)

Me causa perjuicio que el C. [REDACTED] [REDACTED], DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, quien elaboro y ordeno LA MULTA EXCESIVA a través de la cédula de notificación personal con fecha diecinueve de abril del año en curso y me fue notificada con fecha 24 de mayo del 2022, toda vez que no se encuentra debidamente fundada y motivada la competencia, para

multar al suscrito, mediante la cedula de notificación personal con fecha diecinueve de abril del año en curso.

Razón a lo anterior del artículo 6 se desprenden quince fracciones diferentes, en los cuales especifica claramente el cargo correcto de las autoridades de Tránsito competente para imponer las sanciones correspondientes a los gobernados por infringir el mando de Tránsito Municipal de Cuernavaca, Morelos. Por lo tanto la autoridad demandada no especificó el artículo, fracción, inciso o sub inciso del que se adviértanos competencia para levantar la multa de la cual transgrede mi esfera jurídica toda vez que fue emitida por autoridad no competente, al no precisas exhaustivamente su competencia con base en la norma jurídica que le otorgue la atribución ejercida autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, considero se actualiza la causa de nulidad prevista por el artículo 4 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

Artículo 4. *Serán causas de nulidad de los actos impugnados:*

Se declara que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

- I. *Incompetencia del funcionario que le haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución;*

*2.- La violación al principio de legalidad contenido en el primer párrafo del artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: **"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido***

ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho” y “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...” (Énfasis añadido)

Me causa agravio el COBRO LA MULTA, POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS a través de la factura de fecha 31 de mayo del 2022, con número de folio [REDACTED] sin estar debida mente fundada y motivada contraviniendo lo dispuesto por los artículos 1, 14 y 16 de Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y demás legislación en la materia que se actuó dentro de la ilegalidad por no cumplirse las formalidades de todo acto administrativo, es decir que se encuentre motivado y fundado y es por esto que solicitó la nulidad lisa y llana de la multa y cobro de la misma, toda vez, la Tesorería no fundó ni motivó su competencia para emitirla, ni fundó ni motivó debidamente el cobro, además de que en la descripción de la factura invocó una hipótesis distinta a la que asentó el agente de tránsito.

3.- La violación al principio de legalidad contenido en el primer párrafo del artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: **“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”** y **“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino**

en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...” (Énfasis añadido)

De la lectura de la factura, podrá ver qué no contiene el nombre del funcionario que la expidió ni su cargo.

De la lectura de la factura de fecha 31 de mayo del 2022, con número de folio [REDACTED]; se puede corroborar que la Tesorería no establece la disposición legal en que se fundó el cobro, limitándose a citar números de identificación, claves y descripciones, que desconozco totalmente a qué se refieren o que significan, dejándome en total estado de indefensión al no conocer los fundamentos, bases de cálculo o porcentajes, operaciones aritméticas o cualquier otra consideración que tomó la autoridad demandada para imponer el cobro.

Para robustecer lo anterior se cita los siguientes jurisprudencia emita por el Alto tribunal:

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.

...

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.” Sic

Así una vez realizado el análisis correspondiente se determina lo siguiente:

Por cuanto a lo relativo a que la autoridad demandada no haya fundado y motivado debidamente su competencia para imponer la sanción o multa, resulta **infundado**, pues como se puede observar del contenido del acto impugnado se fundó de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5 fracciones I, III, IV, V, VI, IX, X y demás relativos y aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos; 2, 5, 142, 142 bis y demás relativos y aplicables del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca Morelos; artículos 1, 3, 4, 5 fracciones III, IV, XI, XV, que a la letra contemplan lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación

jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

- I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido

oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic DOF 03-02-1983) alegatos que a su juicio convengan.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores

- II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.*

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

- a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo,*

- incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;*
- b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;*
- c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;*
- d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y*
- e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.*

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;

Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; Inciso reformado*
- b) Alumbrado público.*
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;*
- d) Mercados y centrales de abasto.*
- e) Panteones.*
- f) Rastro.*
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;*
- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito;*
- i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.*

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del

organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas.

Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial;

- b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;*
- c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;*
- d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;*
- e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;*
- f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;*
- g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;*
- h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e*
- i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.*

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los Municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i) de esta fracción;

VI. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades

federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros, incluyendo criterios para la movilidad y seguridad vial, con apego a las leyes federales de la materia.

VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente;

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios. Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.

IX. Derogada.

X. Derogada.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE MORELOS

*ARTÍCULO *1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y de observancia general en el Estado de Morelos y tienen por objeto, regular los actos administrativos, así como establecer un procedimiento común para substanciar las impugnaciones de los*

particulares contra actos administrativos dictados o ejecutados por los Servidores Públicos de la Administración Pública Estatal o Municipal.

En el caso de la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal, sólo podrá ser aplicada la presente Ley cuando se trate de actos de autoridad provenientes de organismos descentralizados que afecten la esfera jurídica de los particulares.

El presente ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter financiero; laboral; electoral; a los actos y resoluciones del Instituto del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos; del Ministerio Público en ejercicio de su facultad constitucional; de responsabilidades de servidores públicos, y fiscal cuando se trate de contribuciones y sus accesorios.

ARTÍCULO 5.- La Administración Pública del Estado de Morelos y la de los Municipios, en sus relaciones con los particulares, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Solicitar la comparecencia de éstos, sólo cuando así esté previsto en los ordenamientos jurídicos aplicables, previa citación en la que se hará constar

expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla;

III. Hacer del conocimiento de éstos, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan interés legítimo; y proporcionar copia de los documentos contenidos en ellos;

IV. Hacer constar en las copias de los documentos que se presenten junto con los originales, el ingreso de los mismos;

V. Admitir las pruebas permitidas por los ordenamientos jurídicos aplicables y recibir alegatos, los que deberán ser tomados en cuenta por la autoridad competente al dictar resolución;

VI. Abstenerse de requerir documentos o solicitar información que no sean exigidos por las normas aplicables al procedimiento, o que ya se encuentren en el expediente que se está tramitando;

IX. Tratar con respeto a los particulares y facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones;

X. Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen; en caso contrario, operará la negativa ficta en los términos de la presente Ley, según proceda.

BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA MORELOS

ARTÍCULO 2o.- El Municipio Libre de Cuernavaca, está investido de personalidad jurídica propia y por consiguiente es susceptible de derechos y obligaciones, autónomo en su régimen interno, con capacidad para manejar su patrimonio conforme a la ley, organizar y regular su funcionamiento; su gobierno se ejerce por un Ayuntamiento de elección popular, que administra libremente su hacienda y está facultado para expedir, además del presente Bando, los reglamentos, circulares y otras disposiciones de carácter administrativo de observancia general establecidas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

*ARTÍCULO *5o.- Al Honorable Ayuntamiento, le corresponden las atribuciones, facultades, obligaciones y prohibiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, la Ley Orgánica*

Municipal del Estado de Morelos, el presente Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca y las demás disposiciones legales aplicables.

Son fines del Municipio:

- I.- Garantizar la gobernabilidad del Municipio, el orden, la seguridad, el tránsito y vialidad, la salud, la moral pública o los bienes de las personas;*
- II.- La prestación de los servicios públicos municipales;*
- III.- Preservar la integridad de su territorio*
- IV.- Proteger el medio ambiente dentro de su circunscripción territorial;*
- V.- Promover y fomentar los intereses Municipales;*
- VI.- Proporcionar instrucción cívica a los ciudadanos del Municipio para que se mantengan aptos en el ejercicio de sus derechos;*
- VII.- Promover que los ciudadanos contribuyan para con los gastos públicos de la municipalidad, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;*
- VIII.- Promover la educación, la cultura y el deporte entre sus habitantes y fomentar los valores cívicos y las tradiciones familiares;*
- IX.- Promover y fomentar una cultura de protección civil, seguridad, tránsito y vialidad y de derechos humanos.*
- X.- Fortalecer la identidad propia de las comunidades del Municipio, fomentando la cultura y la vocación turística;*
- XI.- Administrar adecuadamente la hacienda municipal;*
- XII.- Promover la participación social de sus habitantes y ser factor de unidad y participación solidaria de los distintos sectores del municipio, en la solución de los problemas y necesidades comunes;*

XIII.- Hacer cumplir la legislación de la materia, para lograr el ordenado crecimiento urbano del municipio;
XIV.- Promover el uso racional del suelo y el agua;

XV.- Promover que las personas físicas y morales del Municipio se inscriban en el Catastro Municipal, manifestando los bienes inmuebles de su propiedad;

XVI.- Cumplir con lo dispuesto en los planes y programas de la Administración Pública Municipal;

XVII.- Regular las actividades comerciales, industriales, agrícolas o de prestación de servicios que realicen los particulares, en los términos de los reglamentos respectivos;

XVIII.- El cumplimiento de las normas señaladas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos;

XIX.- Instrumentar políticas públicas con perspectiva de género basadas en los principios de igualdad, justicia y derechos humanos que garanticen a las mujeres la igualdad de oportunidades.

XX.- Incorporar en los planes y programas municipales las políticas orientadas a atender la violencia contra las mujeres.

XXI.- Instrumentar la política municipal orientada a atender, prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en concordancia con las políticas nacional y estatal.

XXII.- Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

ARTÍCULO *142.- Las Autoridades Municipales, a fin de comprobar el cumplimiento de los reglamentos y para exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones

fiscales municipales vigentes, podrán practicar visitas a inmuebles, comercios y establecimientos, las que deberán satisfacer los requisitos del artículo 16 de la Constitución General de la República; al efecto deberá proveerse a los servidores públicos comisionados de una orden de visita en la que se exprese el lugar o lugares en que ésta deberá efectuarse, el nombre o los nombres de la persona que deban efectuarla y el objeto de la misma.

Al iniciarse la visita, los servidores públicos comisionados entregarán al visitado copia autorizada de la orden y se identificarán con su credencial oficial, levantarán acta circunstanciada de la visita que deberá firmarse por el comisionado, el visitado y dos testigos que serán designados por el visitado, o en su negativa o abstención por el comisionado.

ARTÍCULO 142 bis.- En el procedimiento para la aplicación de las sanciones que señale este Bando se observarán las siguientes reglas:

I.- Se notificarán por escrito al presunto infractor, los hechos constitutivos de la infracción, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, conteste, aporte pruebas y alegue su derecho;

II.- Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, la Autoridad Municipal resolverá, valorando las pruebas aportadas y considerando las razones alegadas en defensa, dentro de un plazo de treinta días hábiles, y

III.- La resolución se comunicará al interesado en forma fehaciente.

Para el caso en que por su propia naturaleza se tenga que realizar desahogo de pruebas, se estará a las reglas que indica la Ley de Procedimiento administrativo del Estado de Morelos.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular las atribuciones, organización y funcionamiento de la Dirección de Verificación Normativa, misma que tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomiendan el Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos, el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, así como los que le señalen otras Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 3.- Para el desempeño de sus atribuciones y el despacho de los asuntos de su competencia, la Dirección de Verificación Normativa, estará conformada por las siguientes unidades administrativas:

- I. Departamento de Inspección de Vía Pública;*
- II. Departamento de Gobernación y Verificación Administrativa;*
- III. Departamento de Inspección de Protección Civil;*
- IV. Departamento de Inspección de Obra;*
- V. Departamento de Inspección y Verificación Ambiental;*
- VI. Departamento de Inspección y Verificación Sanitaria;*
- VII. Departamento de Acuerdos Administrativos; y*
- VIII. Departamento de Resoluciones Administrativas.*

Las Unidades Administrativas que conforman esta Dirección, serán integradas por los servidores públicos que señale este Reglamento, los Manuales de Organización y Procedimientos y demás disposiciones jurídicas aplicables, para el adecuado cumplimiento de

las atribuciones establecidas, en apego al Presupuesto de Egresos de la Secretaría del Ayuntamiento.

Artículo 4.- La Dirección de Verificación Normativa, contará con un cuerpo de verificadores, quienes se encargarán de practicar las diligencias de carácter administrativo, mediante actos de verificación que conforme a las disposiciones legales intervendrán, y en general, todas aquellas actuaciones dictadas por las autoridades administrativas del Ayuntamiento, y autentificarán con su firma las actuaciones en las que participen. Contarán con la constancia que los acredite como tales, expedida por el Secretario de su adscripción, misma que deberá portar durante la diligencia respectiva.

Artículo 5.- El Director de Verificación Normativa, tendrá las facultades y atribuciones generales siguientes:

III. Firmar y notificar citatorios, desahogar garantías de audiencia, resolver procedimientos administrativos, ordenar las inspecciones y visitas de verificación, las medidas de seguridad y ejecutar las sanciones a que haya lugar, observando los principios de legalidad y de respeto a los derechos humanos;

IV. Diseñar los formatos de órdenes y actas que empleen en sus actuaciones los verificadores municipales a su cargo, ajustándose a las formalidades jurídicas y criterios jurisprudenciales aplicables en la materia;

XI. Instaurar e instruir los procedimientos administrativos necesarios para la imposición de sanciones; así como, para llevar a cabo la suspensión o clausura de inmuebles que contravengan disposiciones de carácter municipal en el ámbito de sus atribuciones;

XV. Las demás que le otorguen las Leyes y Reglamentos aplicables, o le encomienden sus superiores jerárquicos.



Con ello, se desprenden los preceptos legales que le dan la competencia a la autoridad demandada DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS para imponer medidas de seguridad y ejecutar las sanciones a las que haya lugar, derivado de los procedimientos administrativos, de aquí que sea infundado su agravio alegado por el actor.

No pasa desapercibido por esta autoridad que los agravios alegados se hizo alusión a una autoridad e infracción distinta a lo que atañe al acto impugnado pues textualmente se infirió en el escrito inicial de demanda *"...del artículo 6 se desprenden quince fracciones diferentes en los cuales especifica claramente el cargo correcto de las autoridades de Tránsito competente para imponer las sanciones correspondientes a los gobernados por infringir el mando de Tránsito Municipal de Cuernavaca, Morelos."* Así como *"solicitó la nulidad lisa y llana de la multa y cobro de la misma, toda vez, la Tesorería no fundó ni motivó su competencia para emitirla, ni fundó ni motivó debidamente el cobro, además de que en la descripción de la factura invocó una hipótesis distinta a la que asentó el agente de tránsito"*.

No obstante, deviene de inoperante lo relativo a que la multa no haya sido debidamente fundada y motivada, por no cuestionar los aspectos fundamentales sustentados en la resolución, pues como se aprecia en el acto impugnado la autoridad demandada, realiza la calificación de la sanción derivada de la inspección ██████████ de fechas siete de abril del dos mil veintidós, al advertirse de esta que al entrevistarse con quien se encontró en el lugar no se identificó y no fue mostrada la licencia de construcción, estableciendo que se infringían los artículos 130 fracción V del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de

Cuernavaca; 57 Y 314 fracción III del Reglamento de Construcción del Municipio de Cuernavaca, Morelos, motivando la sanción en base a ello por un total de \$10,584.20 (diez mil quinientos ochenta y cuatro pesos 20/100 m.n.), la cual fundó de conformidad con los artículo 68, 6.1.3.10.1, 6.1.3.7.1 y 6.1.3.6.3 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal 2022, haciendo constar que se le imponían las sanciones mínimas ahí establecidas pues textualmente se lee lo siguiente:

"CUARTO.- En consecuencia, se procede a implementar como sanción las siguientes:

D. Una multa equivalente a 5 U.M.A. vigentes en la entidad y conforme en lo establecido por el artículo 68 de la Ley de Ingresos del municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal 2022, que a la letra dice- - - - -

Artículo 68.- El incumplimiento a la normatividad en materia de construcciones y operaciones catastrales, será sancionado de la siguiente manera:

6.1.3.10 No presentar:

Concepto 6.1.3.10.1 documentos de obra

U.M.A 5 a 6

*E. Una multa equivalente a 100 U.M.A. vigentes en la entidad y conforme a lo establecido por el artículo 68 de la Ley de Ingresos de municipios de Cuernavaca, Morelia, para el ejercicio fiscal 2022, que a la letra dice
- - - - -*

6.1.3.7 Llevar a cabo obras de construcción sobre la vía pública:

Concepto 6.1.3.7.1 en banquetas, asfalto, guarnición, pavimento, habitacional o comercial.

U.M.A 100 a 500

F. Una multa equivalente a 5 U.M.A. vigentes en la entidad y conforme en lo establecido por el artículo 68 de la Ley de Ingresos del municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal 2022, que la letra dice:

6.1.3.6 Cuando se obstaculice reiteradamente o se impida en alguna forma el cumplimiento de las funciones de inspección o supervisión reglamentaria del personal autorizado por el gobierno municipal, las multas se aplicarán con base a las cuotas siguientes:

Concepto 6.1.3.6.3 no identificarse o cerrar la puerta

U.M.A 5 a 20

QUINTO.- En ese orden de ideas esta Dirección y tomando en cuenta las circunstancias de valoración y determinación de las circunstancias del infractor y los hechos suscitados como lo son el no haber exhibido al momento de la visita las documentales requeridas, en este caso específico la licencia de construcción y al momento de la visita las documentales requerida... actualizan las hipótesis contenidas en el ordinal antes citado, multas que son las sanciones mínimas que señala la ley de ingresos... las mismas se imponen por

la falta de cumplimiento a la normatividad de la materia...

[...]

...por lo que se impone la sanción que establece el ordinal antes transcrito, consistente en:

Artículos	concepto	sanción en U.M.A.	Valor de la U.M.A	TOTAL
6.1.3.10.1	documentos de obra	5	\$96.22	\$481.10
6.1.3.7.1	en banqueta, asfalto, guarnición, pavimento...			
6.1.3.6.3	no identificarse o cerrar la puerta	5	\$96.22	\$9,622.000
6.1.3.6.3	no identificarse o cerrar la puerta	5	\$96.22	\$481.10

TOTAL 110

TOTAL SANCIÓN \$10,584.20 "

Dejando de controvertir la parte actora, en su escrito de demanda las premisas torales tanto fácticas como normativas que la autoridad demandada utilizó para sustentar la sanción y por ello, como se dijo, deviene inoperante la razón de impugnación en estudio.

CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO. Si el quejoso en sus conceptos de violación se limita a exponer que con las pruebas que analizó la responsable no se probó la existencia de un faltante, pero en nada se refiere a la consideración que se hizo en el sentido de que dicho faltante estaba justificado principalmente con la denuncia que por el delito de robo se formuló en contra de diversa persona, lo que incluso tampoco combatió al formular agravios en contra de la

resolución de primer grado, es claro que con ellos no ataca todos los fundamentos de la sentencia reclamada.

AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Si la resolución del Juez de Distrito, relativa a la suspensión provisional se sustenta en dos o más razonamientos y el recurrente no combate todos y cada uno de ellos, los agravios expresados en el recurso de queja devienen inoperantes, porque al no atacarse todos los argumentos en los que se apoya la resolución impugnada, tales razonamientos siguen rigiendo el sentido de ésta.

Al respecto, en torno a la inoperancia expuesta de las razones de impugnación, sirven de apoyo por analogía los siguientes criterios:

Por ello, al ser infundado e inoperante sus agravios, las consideraciones torales del acto impugnado siguen rigiendo el sentido de lo fallado por la autoridad demandada.

Por lo tanto, es conducente reiterar la **legalidad** de la resolución de fecha diecinueve de abril del dos mil veintidós, emitida por el DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; lo que traduce en

improcedentes sus pretensiones deducidas del juicio.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

----- **RESUELVE:** -----

PRIMERO. - Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. - La parte aactora no acreditó el ejercicio de su acción de nulidad en contra de la autoridad demandada, consecuentemente se confirma la legalidad de la resolución de fecha diecinueve de abril del dos mil veintidós, emitido por el DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de lo razonado en el último considerando de esta sentencia.

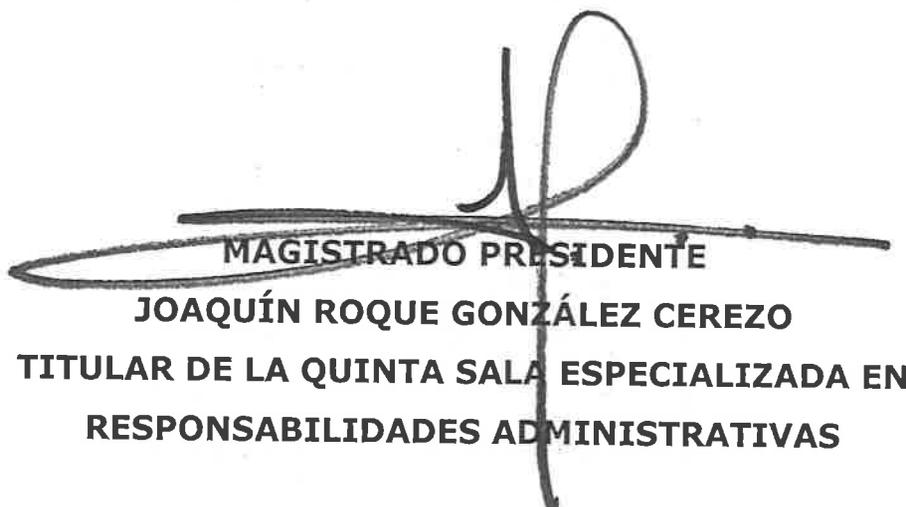
TERCERO. - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Licenciado **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción³; Magistrado

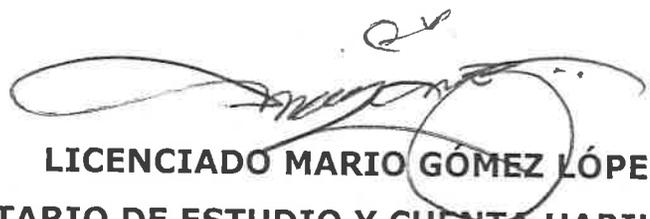
³ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión

Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"



MAGISTRADO PRESIDENTE
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN



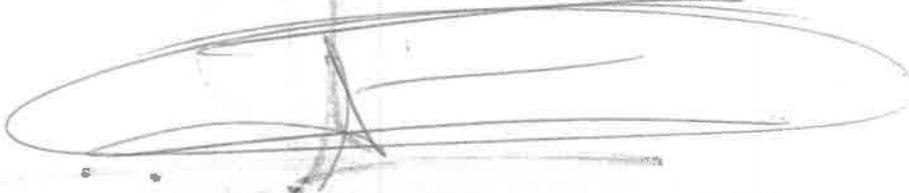
MAGISTRADO

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



MAGISTRADO

**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



MAGISTRADO

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintidós, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ªS/076/2022, promovido por [REDACTED] en contra del c. [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRA. Conste.

 *MKCG

